

FECHA DE INFORME : 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO : VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : ALBA LUZ MEDRANO PALACIOS
ENTIDAD : INSTITUTO NICARAGÜENSE DE LA VIVIENDA
URBANA Y RURAL (INVUR)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR-595-2022
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA
SANCIÓN : 1 MES DE SALARO

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha diez de febrero del año dos mil veintidós con código de referencia **DGJ-DP-DV-566-(EXP-0544)-02-2022**, correspondiente a la Declaración Patrimonial de **INICIO** del cargo de la señora **ALBA LUZ MEDRANO PALACIOS**, como directora de planificación y cooperación externa del Instituto Nicaragüense de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), presentada ante la Contraloría General de la República el día treinta y uno de enero del año dos mil veinte. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fueron: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Auto de las diez de la mañana del día veinte de enero del año dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo; **b)** Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial de la señora **ALBA LUZ MEDRANO PALACIOS**; **c)** En fecha tres de marzo del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **ALBA LUZ MEDRANO PALACIOS** de cargo ya señalado; **d)** Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles, propiedad de la verificada y de su núcleo familiar; y **e)** Se recibió de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee la verificada. Se elaboró análisis de la información suministradas por las entidades de registro y que, al ser cotejada con el contenido de la declaración patrimonial del caso de autos, se determinaron inconsistencias, consistentes en

bienes muebles que no se encuentran reflejados en la declaración patrimonial y que fueron adquiridos antes de presentar su declaración patrimonial. Que esta autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo que dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II.- SEÑALAMIENTO DE INCONSISTENCIAS DERIVADAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:

1. DE LAS INCONSISTENCIAS: El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial de la señora **ALBA LUZ MEDRANO PALACIOS**, como directora de planificación y cooperación externa del Instituto Nicaragüense de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero, se determinó que dicha servidora pública no incorporó bienes muebles adquiridos por ella, y su esposo, señor **Lázaro Edgardo García Aguilar**, con antelación a la presentación de la declaración, respecto a: **1)** Que el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Managua, informó que su cónyuge, señor Lázaro Edgardo García Aguilar, aparece como accionario en las siguientes sociedades: **a)** OCEAN HILLS, Sociedad Anónima, abreviación OCEAN HILLS S.A., número de asiento: 3120, número de libro: 81, número único: 4018847, NAM: MC-XF5663, y **b)** TEAM SILVA TOURS, S.A., número de asiento: 30866-B5, número de libro: 1004-B5, número único: 0129339, NAM: MC-9A36396. Asimismo, **2)** La Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional, informó, que el señor, Lázaro Edgardo García Aguilar, tiene registrado a su nombre los siguientes vehículos: **a)** Automóvil, modelo Accent, Sedan, Marca Hyundai, Placa M191915, inscrito desde el nueve de mayo del año dos mil tres; **b)** Camioneta, modelo Hilux, doble cabina, marca: Toyota, Placa: M028122, año: 2003; **c)** Automóvil, modelo 206 X-DESING, Sedan, Marca Peugeot, Placa: M132871, año: 2009, inscrito desde el veinticinco de marzo del año dos mil nueve, y **d)** Camioneta, modelo Hilux, doble cabina, Marca: Toyota, Placa: M180056, año: 2000, inscrito desde el diecisiete de mayo del año dos mil doce. **3)** Que el Banco de la Producción (BANPRO), informó que su cónyuge, señor Lázaro Edgardo García Aguilar, posee las siguientes cuentas: **a)** Cuenta de Ahorro en córdobas número 10022400095875, con la Tarjeta de Débito número 5149-9110-0252-1374, y **b)** Cuenta de Ahorro en dólares número 10022410035902, con Tarjeta de Débito número 5367-7710-0323-1281, ambas aperturadas desde el veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho; y **4)** Que el Banco Lafise BANCENTRO, informó que la verificada tiene registrada la cuenta corriente en dólares número 101101293, aperturada desde el diecinueve de diciembre del año dos mil doce. **2.- NOTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIAS.** En fecha diecinueve de enero del año dos mil veintidós, se notificaron dichas inconsistencia a la señora Alba Luz Medrano Palacios, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinado o no las responsabilidades que en derecho corresponde. **3.- CONTESTACIÓN DE INCONSISTENCIAS.** En fecha nueve de febrero del año dos mil veintidós, la

señora Alba Luz Medrano Palacios, presentó escrito de contestación de las inconsistencias alegando lo siguiente: 1) *En relación a las Sociedades Ocean Hill, S.A. y Team Silva Tours - TST, adjuntó escrituras de constitución. Señalando que ambas sociedades se han mantenido inactivas desde el año dos mil dieciocho, producto de la situación socioeconómica del país; así como, la Pandemia que afectó el sector turismo, giro principal de sus actividades; por lo anterior, manifestó que se está previendo el cese de las sociedades.* 2) *En cuanto a los vehículos propiedad del cónyuge, Placas: M191915 y M180056, ya no le pertenecen por cuanto fueron vendidas a terceras personas, adjuntando las respectivas Escrituras Públicas de Compra Venta de fechas doce y quince de diciembre del año dos mil veintiuno, respectivamente. En cuanto a los otros vehículos: Camioneta, modelo Hilux, doble cabina, marca: Toyota, Placa: M028122, y Automóvil, modelo 206 X-DESING, Sedan, Marca Peugeot, Placa: M132871, fueron donados de manera verbal.* 3) *En relación a las cuentas: a) Ahorro en córdobas número 10022400095875, con la Tarjeta de Débito número 5149-9110-0252-1374, b) Cuenta de Ahorro en dólares número 10022410035902, con Tarjeta de Débito número 5367-7710-0323-1281; y c) Cuenta corriente en dólares número 101101293, éstas se encuentran cerradas, adjuntando Declaración Notariada.* 4.- **ANÁLISIS DE LO ALEGADO.** El artículo 53, numeral 6) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone con meridiana claridad como parte del debido proceso el análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento, total o parcial de los resultados preliminares. En atención a ello y analizadas las diligencias tramitadas en el proceso de verificación debemos pronunciarnos sobre lo alegado por la verificada en cuanto a las sociedades inscritas en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Managua, a nombre de su cónyuge, señor Lázaro Edgardo García Aguilar: a) OCEAN HILLS, Sociedad Anónima, abreviación OCEAN HILLS S.A., número de asiento: 3120, número de libro: 81, número único: 4018847, NAM: MC-XF5663, y b) TEAM SILVA TOURS, S.A., número de asiento: 30866-B5, número de libro: 1004-B5, número único: 0129339, NAM: MC-9°36396, que el hecho de que ambas sociedades se han mantenido inactivas desde el año dos mil dieciocho, producto de la situación socioeconómica del país; así como, la Pandemia que afectó el sector turismo, giro principal de sus actividades; no es aceptable el argumento que estén inactivas, ya que gozan en la actualidad con personería jurídica y en cualquier momento pueden adquirir derechos y deberes, los cuales no se han extinguido, debido que hasta la fecha no se han disuelto ni liquidado las sociedades. Lo anterior tiene concordancia con uno de los Principios del Derecho y la doctrina de que **“las cosas como se hacen, así se deshacen”**, lo cual no fue evidenciado en éste proceso, tampoco se presentó evidencia que su cónyuge, señor Lázaro Edgardo García Aguilar, cedió, transfirió o enajenó sus acciones, que es lo correcto por estar contemplado en las Escrituras Públicas presentadas, por manera, que se tiene como hecho probado la omisión de no incorporar la participación accionaria en dichas sociedades en su declaración patrimonial y así quedó aceptado por la verificada al no demostrar lo contrario. Respecto de los vehículos Placa: M028122, y M132871, no se admite el alegato de que su esposo, señor Lázaro Edgardo García Aguilar los donó de manera verbal a un familiar, según se demuestra en Escritura Número Seis “Declaración Notarial”, suscrita el siete de febrero del año dos mil veintidós, ante el notario José Manuel Esquivel Fonseca, ya que las donaciones verbales no se encuentran contempladas en la legislación nicaragüense, por el contrario lo que exige el Código Civil, en su artículo 2483 último párrafo de que deberá constar por escrito, aunque sea

privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de cien pesos. En el presente caso la verificada no presentó el Contrato Privado donde se materializó la donación de los vehículos, por el contrario, únicamente lo expresó en su escrito de contestación, de tal manera que la supuesta donación verbal no fue evidenciada, lo que resulta que dicha inconsistencia debe confirmarse. Por lo que hace a los Vehículos Placas M191915 y M180056, efectivamente demostró que ya no le pertenecen a su cónyuge por haberlos transferidos, así consta en Escrituras Públicas presentadas, razón por la cual se justifica esa inconsistencia. Finalmente, en relación a las cuentas de ahorro a nombre de su cónyuge, señor Lázaro Edgardo García Aguilar números 10022400095875 y 10022410035902, se justifica por estar cerradas, igualmente se justifica la cuenta de la verificada número 101101293, por la misma causa. Resulta entonces, que tanto la participación accionaria en las sociedades de su cónyuge como las supuestas donaciones de los vehículos ya expuestos se confirman dichas inconsistencias.

III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Facultad para determinar Responsabilidades.

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental **o de procesos administrativos.** El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, las inconsistencias que se han narrado anteriormente, existe razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida a la señora **ALBA LUZ MEDRANO PALACIOS**, como directora de planificación y cooperación externa del Instituto Nicaragüense de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), quien no logró justificar las omisiones referidas a la participación accionaria y los dos vehículos propiedad de su esposo, que al final no están incorporadas en la

declaración patrimonial de inicio del caso que nos ocupa; que tal hecho constituyen inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo*”; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que dé la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo* y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera, transgredió el artículo 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece que todo servidor público debe respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política de la República de Nicaragua, la presente Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

POR LO EXPUESTO

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós de referencia **DGP-DP-DV-566-(EXP-0544)-02-22**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de la **ALBA LUZ MEDRANO PALACIOS**, como directora de planificación y cooperación externa del Instituto Nicaragüense de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), por desatender los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa .
- TERCERO:** Se impone como sanción administrativa a la señora **ALBA LUZ MEDRANO PALACIOS**, de cargo ya señalado una multa de un mes de salario.
- CUARTO:** Se ordena a la máxima autoridad del Instituto Nicaragüense de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), una vez firme la resolución administrativa deberá ejecutar la sanción impuesta, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus

resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

QUINTO: Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y ocho (1278) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

MFCM/MLZ/LRJ
K/Suárez